

Expediente: **816/21**

Carátula: **ROBLES JULIO ALFREDO Y LOPEZ NESTOR AVELINO C/ PALOMO ANTONIO ERNESTO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PALOMO, DANIEL GONZALO-HEREDERO DEL DEMANDADO*

90000000000 - *PALOMO, ANTONIO ERNESTO-HEREDERO DEL DEMANDADO*

20127331074 - *ROBLES, JULIO ALFREDO-ACTOR*

20127331074 - *LOPEZ, NESTOR AVELINO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 816/21



H103094779843

JUICIO: ROBLES JULIO ALFREDO Y LOPEZ NESTOR AVELINO c/ PALOMO ANTONIO ERNESTO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 816/21.

San Miguel de Tucumán, noviembre del 2023.

EXPEDIENTE: vienen a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital caratulado "ROBLES JULIO ALFREDO Y LOPEZ NESTOR AVELINO c/ PALOMO ANTONIO ERNESTO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 816/21" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

VISTO: el expediente digital cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT y la guía del expediente digitalizado en pdf que fuera implementada por el Juzgado como herramienta para facilitar la lectura y compulsa del expediente desde cualquier dispositivo a cuyas páginas referirá la presente resolución y al cual se puede acceder a través del siguiente link de acceso: https://drive.google.com/file/d/1VMCh8ED-6IYQVN-LaOzws4MCCWGAsWtL/view?usp=drive_link.

Asimismo, se pone en conocimiento que el archivo adjunto en formato .pdf incluye un índice de la sentencia con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

-RESULTA

-CONSIDERANDO

1. Admitido.

1.A. Hechos.

1.B. Documentación.

2. Controvertido.

2.1. Primera cuestión: existencia de la relación laboral y, en su caso, sus características: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, convenio colectivo aplicable, jornada laboral, remuneración y ámbito físico de desempeño.

2.2. Segunda cuestión: tipo, justificación y fecha de extinción del contrato de trabajo.

2.3. Tercera cuestión: intereses.

2.4. Cuarta cuestión: rubros y montos indemnizatorios.

Planilla de capital e intereses.

2.5. Quinta cuestión: costas.

2.6. Sexta cuestión: honorarios.

-RESUELVO

RESULTA

El 17/06/2021 Julio Alfredo Robles, DNI 22.387.102, con domicilio en La Ramada de Abajo, y Nestor Avelino Lopez, DNI 16.460.477, con domicilio en Tala Pozo, ambos situados en Burruyacu promovieron demanda en contra de Antonio Ernesto Palomo, DNI 29.736.961, con domicilio en La Ramada de Abajo y Daniel Gonzalo Palomo, DNI 30.770.175, con domicilio en avenida Coronel Suárez n°555 de San Miguel de Tucumán.

Por un lado, el sr. Robles reclamó la suma de \$2.915.509,96 (pesos dos millones novecientos quince mil quinientos nueve con 96/100) en concepto de días trabajados del mes de noviembre de 2020, sueldo anual complementario (en adelante SAC) 2° semestre, vacaciones proporcionales 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, DNU 624/2020 y diferencias salariales desde octubre de 2018 a octubre de 2020 incluido 1° y 2° SAC del 2019 y 1° SAC del 2020.

Por otro lado, el sr. Lopez reclamó la suma de \$3.408.117,74 (pesos tres millones cuatrocientos ocho mil ciento diecisiete con 74/100) en concepto de de días trabajados del mes de noviembre de 2020, sueldo anual complementario (en adelante SAC) 2° semestre, vacaciones proporcionales 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, DNU 624/2020 y diferencias salariales desde octubre de 2018 a octubre de 2020 incluido 1° y 2° SAC del 2019 y 1° SAC del 2020.

En ambos casos, solicitaron que se apliquen intereses con la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de crédito.

En cumplimiento del art. 55 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), el letrado apoderado manifestó que:

- el sr. Robles trabajó desde el 17/02/1997 al 06/11/2020; realizando tareas de siembra y cosecha con máquinas y tractores, de transporte de cereales y alimentos balanceados con camiones desde la finca a la planta cerealera y a una veterinaria y de soldadura en el taller de la Ramada de Abajo; categorizado como maquinista; sin recibir capacitación; de lunes a viernes de 8 a 12 h y de 14 a 18 h y sábados media jornada de 8 a 13 h llegando a prestar sus labores 24 horas con descansos

complementarios en época de siembra y cosecha; con una remuneración percibida en forma mensual de \$31.123,93 cuando lo que debía cobrar era la suma de \$43.183,32.

- el sr. Lopez trabajó desde el 01/04/1992 al 06/11/2020; realizando tareas de limpieza de alambrados, mantenimiento en los galpones, colaboración con los maquinistas y tractoristas, descarga de cereales en los silos de la Ramada de Abajo y encargado de machetear; categorizado como peón general; sin recibir capacitación; de lunes a viernes de 8 a 12 h y de 14 a 18 h y sábados media jornada de 8 a 13 h llegando a prestar sus labores 24 horas con descansos complementarios en época de siembra y cosecha; con una remuneración percibida en forma mensual de \$15.811,20 cuando lo que debía cobrar era la suma de \$38.770,70.

En cuanto a la extinción del contrato de trabajo, el apoderado relató que los accionantes trabajaron en relación de dependencia a favor del sr. Antonio Ernesto Palomo desde la fecha de ingreso antes mencionada y hasta el fallecimiento de aquél ocurrido el 02/06/2017.

Posteriormente, continuaron prestando servicios bajo las órdenes de Antonio Ernesto Palomo y Daniel Gonzalo Palomo, hijos de su empleador fallecido.

Precisó que, a partir de marzo de 2018, los sucesores de Antonio Ernesto Palomo dejaron de darles recibos de sueldo y no les pagaban en tiempo y forma los haberes, sino importes inferiores y parciales sin completar jamás los montos que efectivamente le correspondían conforme al convenio de actividad que fija la autoridad de aplicación.

A continuación transcribió el intercambio epistolar ocurrido entre las partes de este proceso. De ello, sostuvo que, realizadas las intimaciones pertinentes, los despachos postales fueron devueltos con la leyenda "cerrado/ausente se dejó aviso de visita" y "rechazado". Así las cosas, consideró que los telegramas surtieron efecto en tanto fueron remitidos no sólo al domicilio del empleador sino también a otro domicilio que tenía la empresa en San Miguel de Tucumán, sin que los obligados fueran a retirarlos al Correo, antes bien, las rechazó.

Seguidamente, el profesional interviniente señaló que adjuntó recibos de pago de haberes y constancias de AFIP que demuestran la existencia de la relación laboral.

Finalmente, confeccionó planilla de rubros y montos reclamados.

El 24/08/2022 la parte actora incorporó documentación original obrante en su poder conforme lo prescripto por el art. 56 del CPL.

Corrido traslado de demanda a los sres. Daniel Gonzalo Palomo y Antonio Ernesto Palomo mediante cédulas de notificación n° 6173 y n° 640 al domicilio de avenida Coronel Suarez n° 555 de esta ciudad y Ruta n° 317, km 38 de La Ramada de Abajo, notificados que fueron el 04/11/2021 y el 08/03/2022 respectivamente, sin constar responde alguno, el 19/04/2022 el letrado apoderado de los accionantes solicitó que se tenga por incontestada.

Luego, el 21/04/2022 este juzgador ordenó tener por incontestada la demanda por parte de Daniel Gonzalo Palomo y Antonio Ernesto Palomo en los términos del art. 58 del CPL.

El día 26/08/2022 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al sólo fin de su ofrecimiento.

El 14/02/2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL a través de la plataforma ZOOM, de cuya acta se desprende que sólo estuvieron presentes los actores con su letrado apoderado. Acto seguido, frente a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se difirió el plazo

de producción de pruebas para el día 03/03/2023.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, el 05/07/2023, Secretaría Actuarial confeccionó informe en el que se detalla que sólo la parte actora ofreció 4 cuadernos de pruebas, a saber, 1) documental: producida, 2) informativa: producida, 3) testimonial: producida y 4) exhibición de documentación: producida.

Asimismo, se elaboró y adjuntó la "guía del expediente digital en pdf" a fin de facilitar la compulsión y lectura del mismo por los interesados.

Puesto el expediente para alegar, el 06/07/2023 sólo la parte actora presentó alegatos en tiempo y forma.

Finalmente, mediante proveído del 04/09/2023 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver, el que notificado a los abogados intervinientes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1.A. Conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, los demandados Antonio Ernesto Palomo y Daniel Gonzalo Palomo, no contestaron la demanda, por lo que corresponde tener presente lo normado por el art. 58 del CPL, el cual establece que, ante dicha situación, se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados, salvo prueba en contrario.

Dicha presunción procederá siempre y cuando los accionantes acrediten la existencia de la relación laboral.

Asimismo, dejo asentado que la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia sostuvo que la presunción del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo.

1.B. En cuanto a la documentación obrante en este expediente digital, aprecio que:

-el sr. Robles agregó 2 cédulas de identificación para autorizado a conducir; recibos de haberes de los períodos julio, agosto, septiembre y octubre de 2017 y 4 telegramas Ley 23.789.

-el sr. Lopez acompañó recibos de haberes de los períodos septiembre y octubre de 2014, junio y julio de 2015 y SAC 2° semestre de 2017 y 4 telegramas Ley 23.789.

Sin que surja que los demandados hayan ofrecido prueba alguna, corresponde aplicar el apercibimiento del art. 58 del CPL referenciado y tener por auténtica y recepcionada la instrumental detallada. Así lo declaro.

Específicamente, sobre la recepción de los telegramas remitidos por los actores que volvieron con las observaciones "cerrado/ausente, se dejó aviso de visita" y "rechazado", aclaro que comparto lo expuesto por Diego J. Tula en su libro Intercambio Telegráfico en el Contrato de Trabajo, editorial Rubinzal Culzoni, págs. 128-133.

- ¿Qué eficacia se le ha otorgado a la notificación devuelta con la atestación "Rehusado y/o rechazado"?

Pese a la vigencia de la teoría de la responsabilidad por el medio elegido, este principio general cede frente a los distintos presupuestos, situaciones fácticas y conductas de las partes. De allí que

los telegramas "rehusados" ingresan en la esfera de conocimiento de su destinatario toda vez que - si bien es cierto que no se ha interiorizado de su contenido - ello se debe a una conducta que le resulta reprochable por ser violatoria de la buena fe exigida por el art. 63 de la LCT, ya que no es propio de un buen empleador y/o trabajador negarse a recibir, sin justificación alguna, las piezas que le cursen a sus domicilios. A ello, debe agregarse que el art. 1 de la Ley 24.487 impone la obligación para el empleador de recibir las comunicaciones escritas que le cursen los trabajadores, sus apoderados o la entidad gremial que los represente y dejar constancia de la entrega indicando lugar, fecha, hora y firmando la recepción. La circunstancia de que el correo informe que las piezas postales fueron rechazadas, a pesar de haber sido dirigidas al domicilio correcto, no puede originarle perjuicio al remitente, ya que el incumplimiento de la carga de recibir las comunicaciones que se cursen entre las partes en su propio domicilio es responsabilidad del destinatario. Por ello la falta de entrega no implica que no deba considerarse recibida cuando la comunicación ingresó bajo la órbita de su conocimiento.

-¿Qué eficacia se le ha otorgado a la notificación devuelta con la atestación "Domicilio cerrado con o sin aviso de visita"?

En principio la falta de recepción del mensaje impide la eficacia de la notificación intentada. Pese a ello, existen circunstancias que, de acuerdo con la carga de recepción, determina que deba admitirse la validez de la comunicación cuando ésta ingresa en la esfera de conocimiento del demandado y éste no lo recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia. Por ello la jurisprudencia, casi en forma unánime, acepta la validez y eficacia de las comunicaciones dirigidas a un domicilio devueltas con la atestación "cerrado con aviso". Pensar lo contrario llevaría a concluir que si una persona cierra su domicilio, la recepción de la misiva recién operaría cuando voluntariamente reabriese el lugar, doctrina irrazonable.

2. En consecuencia, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) existencia de la relación laboral y, en su caso, sus características: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, convenio colectivo aplicable, jornada laboral, remuneración y ámbito físico de desempeño, 2) tipo, justificación y fecha de extinción del contrato de trabajo, 3) intereses, 4) rubros y montos indemnizatorios, 5) costas y 6) honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los actuales arts. 126, 127, 136 y 214, inc. 4 y concordantes del CPCC, Ley 9531, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

2.1- Primera cuestión: existencia de la relación laboral y, en su caso, sus características: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, convenio colectivo aplicable, jornada laboral, remuneración y ámbito físico de desempeño.

2.1.1. El apoderado de los actores expresó que:

- el sr. Robles trabajó desde el 17/02/1997 al 06/11/2020; realizando tareas de siembra y cosecha con máquinas y tractores, de transporte de cereales y alimentos balanceados con camiones desde la finca a la planta cerealera y a una veterinaria y de soldadura en el taller de la Ramada de Abajo; categorizado como maquinista; sin recibir capacitación; de lunes a viernes de 8 a 12 h y de 14 a 18 h y sábados media jornada de 8 a 13 h llegando a prestar sus labores 24 horas con descansos

complementarios en época de siembra y cosecha; con una remuneración percibida en forma mensual de \$31.123,93 cuando lo que debía cobrar era la suma de \$43.183,32.

- el sr. Lopez trabajó desde el 01/04/1992 al 06/11/2020; realizando tareas de limpieza de alambrados, mantenimiento en los galpones, colaboración con los maquinistas y tractoristas, descarga de cereales en los silos de la Ramada de Abajo y encargado de machetear; categorizado como peón general; sin recibir capacitación; de lunes a viernes de 8 a 12 h y de 14 a 18 h y sábados media jornada de 8 a 13 h llegando a prestar sus labores 24 horas con descansos complementarios en época de siembra y cosecha; con una remuneración percibida en forma mensual de \$15.811,20 cuando lo que debía cobrar era la suma de \$38.770,70.

2.1.2. Analizada la prueba documental ofrecida, cuya autenticidad se presume conforme los términos del art. 58 del CPL, noto que en los recibos de sueldo incorporados por el sr. Robles figura como empleador el sr. Antonio Ernesto Palomo, CUIT 20-07653724-1 con domicilio en Ruta 317 km 38 de la localidad de La Ramada de Abajo; que la fecha de ingreso del actor data del 17/02/1997; que su categoría profesional era la de cond. tractorista y que el básico/jornal a julio de 2017 era de \$376,91 y a octubre de 2017 era de \$620,77.

Por otra parte, advierto que los recibos de sueldo incorporados por el sr. Lopez indican que en los períodos septiembre y octubre de 2017 y junio y julio de 2015 el empleador fue el sr. Antonio Ernesto Palomo, CUIT 20-07653724-1 con domicilio en Ruta 317 km 38 de la localidad de La Ramada de Abajo mientras que en el período del SAC 2° semestre del 2017 lo fue la Suc. Palomo Antonio Ernesto, CUIT 20-07653724-1 con domicilio en Ruta 317 km 38 de la localidad de La Ramada de Abajo; que la fecha de ingreso data del 01/04/1992; que la categoría profesional era la de peón general y que el básico/jornal a octubre de 2014 era de \$195,34, a julio de 2015 era de \$263,96 y al 2° semestre de 2017 era de \$556,47.

Seguidamente de la prueba informativa, específicamente del informe de Afip remitido el 20/04/2023, aprecio que:

- el sr. Antonio Ernesto Palomo, DNI 29.736.961, tiene registrado como domicilio legal/real el de Ruta 317 km 38 de la localidad de Burruyacu y que se encuentra inscripto en el impuesto de empleador - aportes seguridad social desde el 26/03/2019, siendo sus actividades económicas declaradas las de venta al por mayor de mercancías n.c.p. desde el 06/2017, venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas desde el 06/2017 y servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p desde el 06/2018;

- el sr. Daniel Gonzalo Palomo, DNI 30.770.175, tiene registrado como domicilio legal/real el de avenida Mitre n° 2019 de la localidad de San Miguel de Tucumán, no tiene inscriptos impuestos en el carácter de empleador y tiene declaradas como actividades económicas las de servicios veterinarios, servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p y servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades exentos las anónimas.

Además, noto que el 15/06/2023 la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) remitió copias de planilla salariales de los empleados rurales entre el período octubre de 2018 a octubre de 2020.

Por otro lado, de la prueba testimonial destaco las declaraciones de:

- Ramón Ignacio Pedraza quien manifestó que conoce a las partes, no es acreedor ni deudor de ellos, no tiene interés o beneficio en que se resuelva este juicio, es amigo de las partes, no tiene vinculación con ellas ni tiene juicio en su contra; el sr. Julio Alfredo Robles trabajó primero para el padre de Antonio Palomo, que era Paco, Francisco Palomo, y después para Antonio Palomo, y después para los hijos, que lo sabe porque vive cerca de ahí, el también trabajaba en una finca agrícola, que vive aproximadamente a 4 km de ellos, todas son fincas y entre todos se conocen; el sr. Néstor Avelino López también trabajó primero para Paco Palomo, que era el padre, después para Antonio y después con los hijos, que lo sabe porque vive cerca y conoce que falleció Paco Palomo, después Antonio, y después que quedó con los hijos de él; que los accionantes prestaban servicios en La Ramada de Abajo, Las Ceja, El Tajamar, Tala Pozo, que él conoce porque él también trabajaba en fincas agrícolas y al estar trabajando unos en una finca y otros en otra finca, se cruzaban; que la actividad que desarrollaba el sr. Robles era de tractorista, camionero y todos los servicios de campo; que el sr. Lopez desarrollaba toda actividad, trabajos en general, que lo sabe porque iba a comprar maíz y lo encontraba haciendo los trabajos, era tractorista, limpiaba el galpón, arreglaba las maquinarias; que los actores trabajaron hasta fines del 2020, que sabía que al fallecer, quedaron los hijos al frente de la empresa, y los dejaron sin trabajo; que el sr. Antonio Ernesto padre falleció y quedaron los hijos de él al frente de la empresa, que lo sabe porque son todos conocidos en la zona; que después del fallecimiento del recientemente citado los actores siguieron trabajando para los hijos y después los dejaron sin trabajo, tanto a Robles como a López.

- Miguel Arturo Soria el que respondió que conoce a las partes, no es acreedor ni deudor de ellos, no tiene interés o beneficio en que se resuelva este juicio, no tiene vinculación con ellos, tiene juicio en contra de Palomo; que el sr. Julio Alfredo Robles trabajó para el sr. Antonio Ernesto Palomo, que lo sabe porque sabía que era tractorista de él, quien le manejaba el camión; el sr. Néstor Avelino López trabajó para el sr. Antonio Ernesto Palomo, que era empleado general, de mantenimiento, en la empresa; que los accionantes prestaban servicios en la casa, en el galpón en el sitio de laburo de don ernesto, de antonio, que lo sabe en tanto era vecino; que el sr. Robles era tractorista, manejaba el camión, que lo sabe en tanto él lo vió; que el sr. Lopez era empleado general de mantenimiento, que lo sabe porque él ha estado ahí; que los actores trabajaron para los demandados hasta noviembre de 2020 masomenos, lo sabe porque el sr. Lopez le había comentado que lo habían despedido; que el sr. Antonio Ernesto padre falleció, que lo conoce porque en La Ramada de Abajo uno se entera de todo, de la gente que fallece; que después del fallecimiento del recientemente citado la empresa quedó en mano de los hijos. Posteriormente, aclaró ser vecino de Lopez Avelino y que vivía cerca de la finca que tienen los Palomo.

- Alberto Arturo Gonzalez quien sostuvo que conoce a las partes, no es acreedor ni deudor de ellos, no tiene interés o beneficio en que se resuelva este juicio, no es amigo ni enemigo de las partes, no tiene vinculación con ellas ni tiene juicio en su contra; que el sr. Julio Alfredo Robles trabajó para Antonio Palomo en tanto él lo vió trabajar como tractorista, manejaba el camión, trabajaba con la máquina trilladora; el sr. Néstor Avelino López trabajó para Antonio Palomo a quien también vió trabajar, haciendo trabajos de peón general, con tareas de mantenimiento, atendía los silos y machetear; que los accionantes prestaban servicios en la finca de Antonio Palomo, quienes tienen fincas en Tala Pozo, Las Cejas, La Ramada de Abajo, La Virginia, en tanto conoce las fincas de ellos; que la actividad que desarrollaba el sr. Robles era la de tractorista, camionero, todas las actividades del rubro, del campo; que la actividad que desarrollaba el sr. Lopez era mantenimiento de la casa, de los silos, trabajo rural; que los actores trabajaron hasta los fines del 2020 y que conoce ello porque es de la zona y los vió trabajar; que el sr. Antonio Ernesto padre ya falleció y que después de su fallecimiento siguieron los hijos, quienes dejaron sin trabajo a los muchachos.

Por último, observo que, intimado el 26/04/2023 el sr. Antonio Ernesto Palomo mediante cédula de notificación n°561 y el 27/04/2023 el sr. Daniel Gonzalo Palomo mediante cédula de notificación n°562, no cumplieron con la exhibición del libro del art. 52 de la LCT debidamente rubricado y los recibos de haberes de los últimos dos años trabajados. Tal es así, que por presentación del 17/05/2023, el apoderado de los actores requirió que se aplique el apercibimiento previsto en los arts. 91 y 61 del CPL.

2.1.3. De acuerdo a la situación particular que se dió en el presente proceso, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia n° 16 del 17/02/2010, dictada en el expediente “Juarez, Julio Arnaldo vs. Torres Bugeau Adolfo Y Otros s/ Cobro de Pesos”, expresó: *“La consagración de presunciones legales en contra del empleador cobran operatividad relativa recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal de la prestación de servicios laborales, pues la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria particular (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, “Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S. A. s/ Acción de reagravación y otros”)”. En efecto, las presunciones contenidas en el art. 58 del CPL no opera ministerio legis sino que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si en la especie, resultan de aplicación con arreglo al material probatorio producido.*

En la presente causa, el análisis de la prueba ofrecida resulta suficiente para confirmar la efectiva prestación de servicios de los sres. Julio Alfredo Robles y Néstor Avelino López a favor de Antonio Ernesto Palomo, DNI 7.653.724, en un primer momento, y a favor de Antonio Ernesto Palomo, DNI 29.736.961 y Daniel Gonzalo Palomo, DNI 30.770.175, posteriormente una vez fallecido el primer empleador.

En efecto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en los arts. 58, 61 y 91 del CPL y tener por cierto que:

A) Julio Alfredo Robles ingresó a trabajar el día 17/02/1997 trabajó desde el 17/02/1997, realizó tareas encuadradas bajo la categoría profesional de maquinista, no recibió capacitación y prestó servicios de lunes a sábados.

B) Néstor Avelino Lopez ingresó a trabajar el 01/04/1992, realizó tareas encuadradas bajo la categoría profesional de peón general, no recibió capacitación y prestó servicios de lunes a sábados.

En esta instancia, es dable remarcar que no desconoce este juzgador que la relación laboral inició con el señor Antonio Ernesto Palomo, DNI 7.653.724, pero que no se extinguió con su fallecimiento en los términos del art. 249 de la LCT, sino que se entiende que continuó con sus hijos (herederos), Antonio Ernesto Palomo, DNI 29.736.961 y Daniel Gonzalo Palomo, DNI 30.770.175. Aquello puede inferirse especialmente del recibo de sueldo que postula como empleador a *"Suc. Palomo Antonio Ernesto"* y de las declaraciones de los testigos.

Dicho ello, de acuerdo a la descripción de las tareas realizadas por cada uno de los accionantes, la categoría profesional reclamada, sin desconocer que constituía carga procesal de la parte actora individualizar con precisión el instrumento normativo del cual intenta valerse, estimo prudente señalar que a cada relación laboral existente entre las partes de este juicio le es aplicable la Ley n° 26.727 de Trabajo Agrario.

Por otro lado, estimo que no corresponde tener por cierto la jornada laboral denunciada por cada uno de ellos en tanto dicho reconocimiento importaría reconocer la realización de horas extras, lo cual no fue debidamente acreditado en el presente litigio. De tal modo, considero pertinente estar a lo dispuesto por el art. 40 de la Ley n° 26.727 de Trabajo Agrario, a saber, *“La jornada de trabajo para todo el personal comprendido en el presente régimen no podrá exceder de ocho (8) horas*

diarias y de cuarenta y cuatro (44) semanales desde el día lunes hasta el sábado a las trece (13) horas. (...)

Por último, en cuanto a la remuneración, estimo prudente estar a lo previsto en la Resolución n°188/2019 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario de 07/08/2019, adjunta en archivo pdf a esta sentencia, cuyo Anexo III establece que para la categoría “conductores tractoristas, maquinista de máquinas cosechadoras y agrícolas y ”peones generales” la remuneración mínima mensual ascendía a la suma de \$27.228,16 (pesos veintisiete mil doscientos veintiocho con 16/100) y \$24.445,89 (pesos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 89/100) y por jornal ascendía a la suma de \$1.199,73 (pesos mil ciento noventa y nueve con 73/100) y \$1075.45 (pesos mil setenta y cinco con 45/100).

En este punto, dejo aclarado que tengo en cuenta el monto previsto por mensual debido a que en los recibos de haberes agregados se indica que aquél se abonaba. Así lo declaro.

2.2- Segunda cuestión: tipo, justificación y fecha de extinción del contrato de trabajo.

2.2.1. El apoderado de los actores precisó que, a partir de marzo de 2018, los sucesores de Antonio Ernesto Palomo dejaron de darles recibos de sueldo y no les pagaban en tiempo y forma los haberes, sino importes inferiores y parciales sin completar jamás los montos que efectivamente le correspondían conforme al convenio de actividad que fija la autoridad de aplicación.

A continuación transcribió el intercambio epistolar ocurrido. De ello, sostuvo que, realizadas las intimaciones pertinentes, los despachos postales fueron devueltos con la leyenda "cerrado/ausente se dejó aviso de visita" y "rechazado". Así las cosas, consideró que los telegramas surtieron efecto en tanto fueron remitidos no sólo al domicilio del empleador sino también a otro domicilio que tenía la empresa en San Miguel de Tucumán, sin que los obligados fueran a retirarlos al Correo, antes bien, las rechazó.

2.2.2. Sobre ello, el art. 242 de la LCT establece que: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M. E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008, N° 1, pág. 87-96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

2.2.3. Del análisis de las pruebas, aprecio que como documental cada uno de los actores ofreció los telegramas laborales remitidos por su parte a Suc. Palomo Antonio Ernesto a la dirección de Ruta 317 km 38, La Ramada de Abajo y a la de Coronel Suarez n° 555, SMT.

Por otra parte, como prueba informativa, requirió que se oficie al Correo Argentino, quien detalló los datos de entrega de las siguientes piezas:

-CD 970859351, impuesto 15/10/2019, el día 17/10/2019 la pieza es observada cerrado con aviso visita. El día 29/10/2019 la pieza es devuelta al remitente con la observación rechazada, siendo entregado en carácter de remitente el día 07/11/2019 a hs 13.10, recibe Maria Silvana Robles;

-CD 871004299, entrega 05/11/2019, el día 14/11/2019 la pieza es devuelta al remitente con la observación rechazada. No se Observa antecedente de entrega;

-CD 792720420, impuesto 06/11/2020, el día 10/11/2020 la pieza es observada cerrado con aviso 1era. visita. El día 13/11/2020 la pieza es devuelta al remitente con la observación plazo vencido no reclamada, siendo entregada en carácter de remitente el día 30/11/2020 a hs. 17.30, recibe Robles Alejandra;

-CD 047865835 impuesto 19/11/2020, el día 20/11/2020 la pieza es devuelta al remitente con la observación se mudo, siendo entregado en carácter de remitente el día 30/11/2020, a hs 17.30, recibe Robles Alejandra;

-CD 970859365 impuesto 15/10/2019, el día 17/10/2019 la pieza es observada cerrado con aviso visita. El día 29/10/2019 la pieza es devuelta al remitente con la observación rechazada, siendo entregado en carácter de remitente el día 14/11/2019 a hs. 16.10, recibe Nestor A. Lopez;

-CD 871004285 impuesto 05/11/2019, el día 14/11/2019 la pieza es devuelta al remitente con la observación rechazada, No se observa antecedente de entrega;

-CD 384283695 impuesto 06/11/2020, el día 10/11/2020 la pieza es observada cerrado con aviso visita. El día 13/11/2020 la pieza es devuelta al remitente con la observación plazo vencido no reclamada, siendo entregada en caracter de remitente el día 30/11/2020 a hs. 17.30, recibe Roble Alejandra;

-CD 088057206 impuesto 19/11/2020. el día 20/11/2020 la pieza es devuelta al remitente con la observación se mudo, siendo entregada en carácter de remitente el día 30/11/2020 hs. 17.30, recibe Robles Alejandra.

De lo reseñado surge que:

a) Julio Alfredo Robles remitió TCL n°970859351 a su domicilio laboral -conforme surge de los recibos de haberes- sito en Ruta 317 km 38, La Ramada de Abajo, entregada el día 17/10/2019, por

la que intimó a que. en el término de 48 horas, aclare la situación laboral en tanto desde hacía un año aproximadamente no se hacía entrega de los recibos de pago, no se abonaban los salarios en concordancia a las tareas que realizaban, no figuraban aportes en Anses, no percibía ningún salario familiar y no se abonó los trabajos como chofer de camión. Además, pidió que le abonen las diferencias salariales, aguinaldos, vacaciones, aportes y contribuciones y se haga entrega de los certificados de trabajo, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa a considerarse despedido.

Posteriormente, mediante TCL n° 871004299 enviada a idéntico domicilio y entregada el día 14/11/2019, el sr. Robles se dio por despedido toda vez que había vencido el plazo establecido por su anterior misiva. En consecuencia, intimó al pago de haberes pendientes e indemnizaciones.

b) Nestor Avelino Lopez remitió TCL n°870859365 a su domicilio laboral -conforme surge de los recibos de haberes- sito en Ruta 317 km 38, La Ramada de Abajo, entregada el día 17/10/2019, por la que intimó a que. en el término de 48 horas, aclare la situación laboral en tanto desde hacía un año aproximadamente no se hacía entrega de los recibos de pago, no se abonaban los salarios en concordancia a las tareas que realizaban y no figuraban aportes en Anses. Además, pidió que le abonen las diferencias salariales, aguinaldos, vacaciones, aportes y contribuciones y se haga entrega de los certificados de trabajo, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa a considerarse despedido.

Posteriormente, mediante TCL n° 871004285 enviada a idéntico domicilio y entregada el día 14/11/2019, el sr. Lopez se dio por despedido toda vez que había vencido el plazo establecido por su anterior misiva. En consecuencia, intimó al pago de haberes pendientes e indemnizaciones.

Dejo constancia que el resto de los telegramas laborales enviados por los actores no serán considerados en tanto el contrato de trabajo no puede extinguirse dos veces. A más de ello, surge que fueron enviados un año después de los anteriormente reseñados al domicilio de avenida Coronel Suarez n° 555, SMT, del que no consta se trate del domicilio laboral de los accionantes ni del domicilio real de los demandados.

Así mismo, sobre las observaciones incluídas en la diligencia por personal del Correo en los telegramas laborales me remito a lo dicho en el punto 1.B de esta sentencia.

2.2.4. Dicho ello, respecto del tipo de distracto laboral, sostengo que lo que extinguió el vínculo entre cada actor y los accionados es el despido indirecto comunicado mediante el telegrama n°871004299 y n°871004285, respectivamente, a su domicilio laboral. Así lo declaro.

Acerca de la justificación para dar por extinguido el contrato de trabajo, observo que transcurrido el plazo de 48 hs otorgado sin que mediare respuesta alguna por parte de los empleadores, cada uno de los accionantes optó por darse por despedido.

Sobre ello, el art. 57 de la LCT norma que “Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles”.

El artículo establece para el empleador una carga de explicarse o contestar frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento, le originará una consecuencia desfavorable; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la

celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT). (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", comentado, anotado y concordado, T. 1, p .237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011).

Es decir, se entiende que, ante los pedidos del trabajador, la falta de respuesta opera en detrimento de lo que sería un buen empleador y en contra del principio de buena fe que debe prevalecer en el contrato de trabajo.

En la causa traída a estudio, según el informe del correo, aprecio que los telegramas laborales, por los que los trabajadores solicitaron que se aclare su situación laboral, fueron rechazados. Aquello me permite inferir que los accionados en forma deliberada decidieron desestimar los pedidos de los dependientes y permanecer silentes, sin poder alegar su desconocimiento. Por lo tanto, considero que opera la presunción establecida en su contra.

En efecto, el silencio -en este caso concreto- puede ser entendido como una expresión tácita de su voluntad de reconocer los hechos objeto del reclamo (aclarar la situación laboral toda vez que desde hacía un año aproximadamente no se hacía entrega de los recibos de pago, no se abonaban los salarios en concordancia a las tareas que realizaban y no figuraban aportes en Anses). Aquello configura injuria de gravedad suficiente que justifica la decisión de hacer denuncia del contrato de trabajo. Así lo declaro.

Por último, acerca de la fecha de egreso, de acuerdo a la teoría sobre el carácter recepticio de las comunicaciones que impera en materia laboral y según la cual el distracto se perfecciona cuando su comunicación entra en la esfera de conocimiento de la otra parte - en este caso, de los demandados- tengo como fecha de finalización del vínculo laboral al día 14/11/2019, día de recepción del TCL n°871004299 del sr. Robles y n°871004285 del sr. Lopez. Así lo declaro.

2.3- Tercera cuestión: intereses.

En cuanto al cómputo de intereses, en primer término, corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios", la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto *“La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material”* (sentencia n° 937 del 23/09/2014).

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral, enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que, además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que, aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada, la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que éstas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (22/11/2019 al 31/10/2023), según consulta realizada en la página web mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 229.73% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 336.38%.

En consecuencia, advierto que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA.

Sobre ello, dejo establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el 14/11/2023, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas. Así lo declaro.

2.4- Cuarta cuestión: rubros y montos indemnizatorios.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 214, inc. 6 del CPCC, Ley 9531, supletorio, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que:

a) Julio Alfredo Robles desempeñó funciones desde el 17/02/1997 al 14/11/2019, en la categoría profesional de maquinista - tractorista de la Ley 26.727 de Trabajo Agrario, en una jornada laboral de 8 horas diarias y 44 horas semanales;

b) Nestor Avelino Lopez desempeñó desde el 01/04/1992 al 14/11/2019, en la categoría profesional de peón general de la Ley 26.727 de Trabajo Agrario, en una jornada laboral de 8 horas diarias y 44 horas semanales.

Planilla de capital e intereses.

Rubros derivados del contrato de trabajo existente entre las partes.

A) Salario proporcional: al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado, siendo este un rubro de pago obligatorio, cada actor tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

B) Sueldo anual complementario proporcional: es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo.

Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, rubro remunerativo que surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre por cada actor. Así lo declaro.

C) Vacaciones proporcionales: atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no.

Siendo que, en la presente causa, estamos ante un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado, al no encontrarse acreditado el pago de este rubro obligatorio, el mismo deviene procedente. Así lo declaro.

Rubros indemnizatorios.

D) Indemnización por antigüedad: teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto y justificado, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Así lo declaro.

E) Indemnización sustitutiva de preaviso: al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado en la segunda cuestión y en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, el rubro reclamado resulta procedente.

Al tener los trabajador una antigüedad en el empleo que excede los 5 años, les corresponde percibir en virtud de este concepto el monto de 2 meses de haberes. Así lo declaro.

F) Integración del mes de despido: habiéndose extinguido cada contrato de trabajo el 14/11/2019, atento lo expresamente previsto en el art. 233 de la LCT, cada actor tiene derecho al cobro de este concepto desde aquella fecha hasta el 30/011/2019. Así lo declaro.

Rubros sancionatorios.

G) Diferencias salariales por el período que va desde el 10/2018 al 10/2020 al 02/2022, incluido 1° y 2° SAC del año 2019 y 1° SAC del año 2020: Del tratamiento previo realizado en la presente sentencia sobre la justificación del despido concluyo que, el silencio en que incurrieron los demandados, implicó -entre otros- el reconocimiento que los trabajadores no percibían sus haberes de acuerdo a las tareas que realizaban. En su mérito, estimo procedente el rubro reclamado hasta la fecha de extinción del contrato de trabajo.

En tanto no obra documental alguna que permita conocer lo que efectivamente percibieron los actores, el cálculo se realizará teniendo en cuenta las planillas confeccionada por su apoderado y y las escalas salariales vigentes para su categoría profesional de acuerdo a lo informado y publicado por UATRE.

A su vez, dejo aclarado que en el cálculo de las diferencias salariales, en tanto fueron así calculadas en la planilla presentada por el representante de los actores, se incluirán también las diferencias que corresponden por el concepto de sueldo anual complementario. Así lo declaro.

H) DNU n° 329/20 y 624/20: Atento la que los decretos citados no prevén la doble indemnización, el presente rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

Julio Alfredo Robles.

Fecha de Ingreso:17/02/1997

Fecha de Egreso:14/11/2019

Antigüedad: 2322 años, 8 meses y 27 días

Categoría: categoría profesional de “Maquinista - tractorista” - Ley 26.727

Cálculo de la remuneración, conforme RESOLUCION CNTA N° 188/2019:

Sueldo básico\$ 27.228,16

Antigüedad\$ 8.985,29

Remuneración\$ 36.213,45

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

(\$ 36.213,45 / 30 x 14)\$ 16.899,61

2– SAC proporcional

(\$ 36.213,45 / 360 x 134)\$ 13.479,45

3- Vacaciones proporcionales

(\$ 36.213,45/25 x 35/360*314)31 \$ 1.448,54 \$ 44.904,68

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

(\$ 36.213,45 x 23)\$ 832.909,41

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 36.213,45 x 2)\$ 72.426,91

6- Integración mes de despido

(\$ 36.213,45 / 30 x 16)\$ 19.313,84

Total Rubro 1 a 6 en \$\$ 999.933,91

Intereses Tasa Pasiva a partir del 22/11/2019 al 14/11/2023353,14%\$ 3.531.210,99

Total Rubros 1 a 6 actualizado\$ 4.531.144,90

7- Diferencias salariales

10 a 12/2018:01/2019:02 a 07/2019:08 y 09/2019:10/2019:

Sueldo básico\$ 17.727,33\$ 18.447,96\$ 21.272,00\$ 26.164,56\$ 27.228,16

Antigüedad\$ 5.584,11\$ 5.811,11\$ 7.019,76\$ 8.634,30\$ 8.985,29

Remuneración\$ 23.311,44\$ 24.259,07\$ 28.291,76\$ 34.798,86\$ 36.213,45

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferenciaTasa Pasiva a partir del 4° día hábil del mes siguiente Intereses

10/2018\$ 23.311,44\$ 18.800,00\$ 4.511,44562,14%\$ 25.360,60

11/2018\$ 23.311,44\$ 18.800,00\$ 4.511,44542,22%\$ 24.461,92

12/2018\$ 23.311,44\$ 18.800,00\$ 4.511,44522,80%\$ 23.585,80

2° SAC 2018\$ 11.655,72\$ 0,00\$ 11.655,72531,64%\$ 61.966,47

01/2019\$ 24.259,07\$ 18.800,00\$ 5.459,07505,95%\$ 27.620,15

02/2019\$ 28.291,76\$ 18.800,00\$ 9.491,76493,21%\$ 46.814,31

03/2019\$ 28.291,76\$ 19.000,00\$ 9.291,76477,27%\$ 44.346,78

04/2019\$ 28.291,76\$ 19.000,00\$ 9.291,76460,17%\$ 42.757,89

05/2019\$ 28.291,76\$ 19.000,00\$ 9.291,76442,40%\$ 41.106,75

06/2019\$ 28.291,76\$ 25.100,96\$ 3.190,80425,68%\$ 13.582,60

1° SAC 2019\$ 14.145,88\$ 0,00\$ 14.145,88428,71%\$ 60.644,80

07/2019\$ 28.291,76\$ 25.100,96\$ 3.190,80409,91%\$ 13.079,41

08/2019\$ 34.798,86\$ 31.123,93\$ 3.674,93392,77%\$ 14.434,04

09/2019\$ 34.798,86\$ 31.123,93\$ 3.674,93375,79%\$ 13.810,04

10/2019\$ 36.213,45\$ 31.123,93\$ 5.089,52360,11%\$ 18.327,88

\$ 100.983,02\$ 471.899,45

Total Rubro 7 actualizado\$ 572.882,46

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 6 actualizado\$ 4.531.144,90

Total Rubro 7 actualizado\$ 572.882,46

Total Condena Robles\$ 5.104.027,36

Nestor Avelino Lopez.

Fecha de Ingreso:01/04/1992

Fecha de Egreso:14/11/2019

Antigüedad: 2827 años, 7 meses y 13 días

Categoría: categoría profesional de “Peón General” - Ley 26.727

Cálculo de la remuneración, conforme RESOLUCION CNTA N° 188/2019:

Sueldo básico\$ 24.445,89

Antigüedad\$ 9.900,59

Remuneración\$ 34.346,48

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

(\$ 34.346,48 / 30 x 14)\$ 16.028,36

2– SAC proporcional

(\$ 34.346,48 / 360 x 134)\$ 12.784,52

3- Vacaciones proporcionales

($\$ 34.346,48 / 25 \times 35 / 360 \times 314$) $\$ 1.373,86$ $\$ 42.589,63$

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

($\$ 34.346,48 \times 28$) $\$ 961.701,31$

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

($\$ 34.346,48 \times 2$) $\$ 68.692,95$

6- Integración mes de despido

($\$ 34.346,48 / 30 \times 16$) $\$ 18.318,12$

Total Rubro 1 a 6 en $\$ 1.120.114,89$

Intereses Tasa Pasiva a partir del 22/11/2019 al 14/11/2023 $353,14\%$ $\$ 3.955.623,46$

Total Rubros 1 a 6 actualizado $\$ 5.075.738,35$

7- Diferencias salariales

10 a 12/2018:01/2019:02 y 03/2019:04 a 07/2019:08 y 09/2019:

Sueldo básico $\$ 15.915,29$ $\$ 16.562,26$ $\$ 19.098,00$ $\$ 19.098,00$ $\$ 23.490,98$

Antigüedad $\$ 6.206,96$ $\$ 6.459,28$ $\$ 7.448,22$ $\$ 7.734,69$ $\$ 9.513,85$

Remuneración $\$ 22.122,25$ $\$ 23.021,54$ $\$ 26.546,22$ $\$ 26.832,69$ $\$ 33.004,83$

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferenciaTasa Pasiva a partir del 4° día hábil del mes siguiente Intereses

10/2018 $\$ 22.122,25$ $\$ 0,00$ $\$ 22.122,25$ $562,14\%$ $\$ 124.358,03$

11/2018 $\$ 22.122,25$ $\$ 0,00$ $\$ 22.122,25$ $542,22\%$ $\$ 119.951,28$

12/2018 $\$ 22.122,25$ $\$ 0,00$ $\$ 22.122,25$ $522,80\%$ $\$ 115.655,14$

2° SAC 2018 $\$ 11.061,13$ $\$ 0,00$ $\$ 11.061,13$ $531,64\%$ $\$ 58.805,37$

01/2019 $\$ 23.021,54$ $\$ 0,00$ $\$ 23.021,54$ $505,95\%$ $\$ 116.477,49$

02/2019 $\$ 26.546,22$ $\$ 0,00$ $\$ 26.546,22$ $493,21\%$ $\$ 130.928,61$

03/2019 $\$ 26.546,22$ $\$ 0,00$ $\$ 26.546,22$ $477,27\%$ $\$ 126.697,14$

04/2019 $\$ 26.832,69$ $\$ 0,00$ $\$ 26.832,69$ $460,17\%$ $\$ 123.475,99$

05/2019 $\$ 26.832,69$ $\$ 0,00$ $\$ 26.832,69$ $442,40\%$ $\$ 118.707,82$

06/2019 $\$ 26.832,69$ $\$ 25.100,96$ $\$ 1.731,73$ $425,68\%$ $\$ 7.371,63$

1° SAC 2019 $\$ 13.416,35$ $\$ 0,00$ $\$ 13.416,35$ $428,71\%$ $\$ 57.517,21$

07/2019 $\$ 26.832,69$ $\$ 25.100,96$ $\$ 1.731,73$ $409,91\%$ $\$ 7.098,53$

08/2019\$ 33.004,83\$ 31.123,93\$ 1.880,90392,77%\$ 7.387,60

09/2019\$ 33.004,83\$ 31.123,93\$ 1.880,90375,79%\$ 7.068,22

10/2019\$ 34.346,48\$ 31.123,93\$ 3.222,55360,11%\$ 11.604,71

\$ 231.071,39\$ 1.133.104,79

Total Rubro 7 actualizado\$ 1.364.176,18

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 6 actualizado\$ 5.075.738,35

Total Rubro 7 actualizado\$ 1.364.176,18

Total Condena López\$ 6.439.914,52

2.5- Quinta cuestión: costas.

En relación a las costas procesales, teniendo en cuenta el rechazo del rubro DNU 329/20 y 624/20 que según planilla practicada para cada actor ascendía a la suma de \$1.234.529,20 en el caso del sr. Robles y a la suma de \$1.469.024,28 en el caso del sr. Lopez, más el rechazo de las diferencias salariales de los meses posteriores a la fecha de egreso, el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, considero pertinente imponerlas de la siguiente manera: a los demandados el 100% de las propias con más el 65% de las generadas por los actores y a estos últimos el 45% de las propias, conforme lo establece el actual art. 63 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

2.6- Sexta cuestión: honorarios.

Atento a lo que establece el art. 46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado con una reducción del 50%, el que según planilla precedente resulta al 14/11/2023 la suma de \$14.327,583,70 (pesos catorce millones trescientos veintisiete mil quinientos ochenta y tres con 70/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por el profesional, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regula al letrado Enrique Eduardo Andrada Barone, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$3.331.163,20 (base x 15% más 55% por el doble carácter).

Además, se deja aclarado que no se procede a la regulación de honorarios por las reservas del 11/04/2023 en el cuaderno de pruebas n° A1, A2, A3 y A4, en virtud de que al ser un error jurisdiccional involuntario se dispuso la eximisión de costas.

Respecto a la reserva de regulación de honorarios en sentencia interlocutoria del 31/07/2023 en el incidente I1, corresponde diferirla para el momento de ejecución de sentencia.

A su vez, corresponde aclarar que el citado profesional reviste la categoría de responsable inscripto, por lo que deberá adicionarse la suma de \$699.544,27 (pesos seiscientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro con 27/100) en concepto de IVA, al momento de la percepción de los honorarios regulados, en el supuesto de mantenerse en el tiempo la mencionada circunstancia.

RESUELVO

1. Admitir parcialmente la demanda promovida por Julio Alfredo Robles, DNI 22.387.102, con domicilio en La Ramada de Abajo, **y Nestor Avelino Lopez**, DNI 16.460.477, con domicilio en Tala Pozo, ambos situados en Burruyacu, **en contra de Antonio Ernesto Palomo**, DNI 29.736.961, con domicilio en La Ramada de Abajo **y Daniel Gonzalo Palomo**, DNI 30.770.175, con domicilio en avenida Coronel Suárez n°555 de San Miguel de Tucumán.

En consecuencia, se la condena a éstos últimos a que, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro, sucursal Tribunales, a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, proceda a pagar a:

a) Julio Alfredo Robles la suma de \$5.104.027,36 (pesos cinco millones ciento cuatro mil veintisiete con 36/100) en concepto de en concepto de salario proporcional, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido y diferencias salariales desde el 10/2018 al 10/2019 incluido el 2° SAC de 2018 y 1° SAC de 2019.

b) Nestor Avelino Lopez la suma de \$6.439.914,52 (pesos seis millones cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos catorce con 52/100) en concepto de en concepto de salario proporcional, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido y diferencias salariales desde el 10/2018 al 10/2019 incluido el 2° SAC de 2018 y 1° SAC de 2019.

2. Absolver a Antonio Ernesto Palomo y Daniel Gonzalo Palomo del rubro DNU 329/20 y 624/20 reclamado.

3. Costas: a los demandados el 100% de las propias con más el 65% de las generadas por los actores y a estos últimos el 45% de las propias, conforme lo considerado.

4. Honorarios: regular, conforme a lo considerado, al letrado Enrique Eduardo Andrada Barone, por su actuación en el doble carácter por los actores, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$3.331.163,20 (tres millones trescientos treinta y un mil ciento sesenta y tres con 20/100) con más la suma de \$699.544,27 (pesos seiscientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro con 27/100).

5. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

6. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

7. Procédase por Secretaría Actuarial a exportar la presente sentencia a formato pdf a efectos de incluir el índice descriptivo con hipervínculos, el cual permite su lectura y navegación de forma fácil y rápida.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{RM}

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 29/11/2023

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.